

Aguascalientes, a 21 de noviembre de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
21 NOV. 2024
RECIBE Luz Itz'atza
FIRMA [Signature] HORA 10:32
PRESENTA Dip. S. Prunoyes FOIAS 13

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma al artículo 107, fracciones III y IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

ADAN VALDIVIDA LÓPEZ, JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, en nuestra calidad de diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112 y 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto nos permitimos someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual se reforma el artículo 107, fracciones III y IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado, el cual (en términos del numeral 16 del mismo ordenamiento) se integrará por representantes del pueblo que residan en la entidad federativa, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Así las cosas, entre otras, los derechos y obligaciones de los integrantes del Congreso consistirán en el ejercicio de las funciones legislativa, de representación popular, de fiscalización, de nombramiento, en materia presupuestal, de control, respecto de asuntos jurisdiccionales señalados por la propia Constitución y de sanción, así como las demás que establezcan las leyes. Y, por lo que hace estrictamente a la materia legislativa, el artículo 12 de la Ley Orgánica, señala que los derechos y prerrogativas de los diputados estarán vigentes desde el momento en que rindan la protesta de ley y hasta en tanto concluya el periodo constitucional para el que fueron designados. En consecuencia, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 de dicho cuerpo de normas, una de las principales atribuciones de los miembros del Poder Legislativo consiste en la facultad para iniciar leyes o decretos, lo cual implica la potestad para intervenir en la discusión del proyecto y participar en la votación del mismo, en los términos que lo establezca la Ley Orgánica y el Reglamento.

Como se adelantó, la iniciativa propuesta pretende reformar el artículo 107, fracciones III y IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para prever como agravante del homicidio y las lesiones la consistente en que el hecho se haya cometido en contra de personas defensoras de los derechos humanos o cuando el hecho se cometa por el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

Por lo tanto, en vista de semejante pretensión, conviene precisar que los cambios normativos indicados resultan procedentes en virtud de las consideraciones que pasan a referirse. En ese tenor, para precisar el sentido y alcance de las reformas el itinerario que se seguirá comprende dos movimientos. El primero tiene que ver con la explicación de algunas consideraciones de tipo teórico-dogmático sobre la manera en que las prohibiciones penales dentro de un Estado constitucional se justifican únicamente en la medida en que están destinadas a proteger ciertos bienes jurídicos valiosos entre los cuales se encuentran, desde luego, la vida y la integridad física. Y, una vez que se haya demostrado esta premisa esencial –la cual no es más que un verdadero tópico de la reflexión penal en clave garantista–, en la segunda parte de la exposición se dará cuanta de las razones por las cuales la iniciativa atiende a una fuente real que justifica la necesidad de las reformas.

(I)

Sobre lo primero, como se sabe, cualquier reforma que incida sobre el elenco de normas que integran el Código Penal está sujeta a un imperativo de

motivación legislativa reforzada. En esa virtud, la incidencia normativa en el ámbito de las prohibiciones penales supone también un recorte en la esfera de la libertad individual. Y por eso se hace preciso que quede claro el conjunto de motivos tomados en cuenta para ampliar el elenco de los tipos penales o a incrementar la cuantía de las penas con la que tales hechos disvaliosos son conminados. Así, es fácil darse cuenta que la importancia de una regulación penal respetuosa del imperativo de legalidad y acorde con los demás presupuestos del Estado constitucional se justifica en razón de los bienes que están en juego: tanto la de aquellos que quieren tutelarse a través de las normas de defensa social, como de esos otros intereses vitales que pueden afectarse en menoscabo de las personas sujetas a la reacción punitiva.

No se cae en la exageración si se afirma que en esta actividad el legislador debe proceder con cautela y, cuando menos, justificar de manera reforzada su proceder. Dicha exigencia se actualiza en este campo porque a través de la tipificación de ciertas conductas o del incremento de las penas se afectan, indudablemente, algunos derechos fundamentales u otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente emisor del acto o la norma en cuestión razone su necesidad en la consecución de ciertos fines legítimos, ponderando específicamente las circunstancias del caso. En efecto, tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta algún acto legislativo en el que se ven involucrados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos, el legislador debe llevar a cabo un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la

realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. En consecuencia, este tipo de «motivación reforzada» implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,

B) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto de que se trate.

Aquí no deja de ser verdad aquella frase de Piero Calamandrei en el sentido de que en el molde de las normas penales se puede vaciar oro o plomo.⁶ Esto es así porque el *ius puniendi* –esto es, el derecho del Estado a castigar– puede fundamentarse en diferentes opciones políticas y la propia historia del derecho penal pone de relieve que se trata del menos neutral de los derechos. Nada menos, como explica Ma. Dolores Fernández Rodríguez, un Estado de corte totalitario genera un derecho penal ciegamente represivo; por el contrario, un Estado realmente democrático da paso a un derecho penal respetuoso con los derechos y libertades de todos y moderado en las respuestas sancionatorias. Sin duda, basta la consulta del texto constitucional, especialmente en sus artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, para concluir que el sistema jurídico mexicano se decantó por la segunda opción, es decir, por un derecho penal de corte garantista. Ello supone importantes consecuencias, pues cuando menos implica que el elenco de las prohibiciones penales está sujeto a un triple examen de legitimación. Para decirlo ahora con las palabras de Luigi Ferrajoli,

dicha dinámica tripartita de legitimación de las normas y prohibiciones penales se expresa en la existencia de «un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa o política del derecho penal, es decir, los fines que lo justifican», en la existencia de otro nexo «igualmente indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción» y, finalmente, en «que el garantismo representa la base de una teoría crítica y al mismo tiempo de una filosofía política del derecho penal, idóneas ambas para ser generalizadas como filosofía política y teoría crítica del Estado constitucional de derecho».

Por su parte, el nexo entre garantías y legitimación, tanto jurídica como política de las normas penales y de las instancias encargadas de su aplicación, proyecta luz sobre el efecto que los derechos fundamentales reportan en la redefinición de la democracia. Conforme a una opinión difundida la «“democracia” equivale a primacía de la voluntad popular, y por tanto de la mayoría. Es evidente que el derecho penal es el ámbito donde de manera más emblemática se manifiestan los límites de esta acepción puramente “política” de la democracia. Si el significado de “democracia” equivaliese a “voluntad de la mayoría”, quedaría ciertamente excluida toda posibilidad de fundar una axiología democrática y garantista del derecho penal. Un derecho penal “democrático” en tal sentido se orientaría inevitablemente hacia formas de derecho penal máximo, es decir máximamente represivo, carente de límites y de garantías.

Por eso, bajo los auspicios del Estado constitucional, el concepto democrático resulta fortalecido mediante la inclusión de un «un segundo sentido, o mejor, una segunda dimensión de la “democracia” –no antitética, sino complementaria de la “democracia política”– que permite entender los

fundamentos axiológicos y al mismo tiempo los límites del derecho penal y de la pena: se trata de la dimensión que connota a la democracia como “democracia constitucional” o “de derecho” y que hace referencia no a quién puede decidir (la mayoría, en este caso), sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. Una dimensión respecto a la cual, de nuevo, el derecho penal representa, e históricamente ha sido, el campo emblemático de reflexión y elaboración: precisamente, el de la construcción del Estado constitucional de derecho».10 A tenor de esa democracia sustancial que perfecciona y completa el paradigma formal de la regla mayoritaria, es dable el florecimiento no solamente de un derecho penal respetuoso con los derechos fundamentales, sino también el surgimiento de la teoría del derecho en la cual la vigencia de la ley se desvincula del juicio acerca de su validez, pues una norma podría ser expedida conforme a las pautas de procedimiento que ordenan su producción, pero si es contraria a las normas constitucionales que, en algún sentido, vinculan también su contenido –el «deber ser del derecho»– entonces ella será una norma defectuosa.

Finalmente, en cuanto al tercer vínculo, el garantismo se asume como «una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y a la vez una teoría jurídico-normativa de las garantías penales y procesales. Es una filosofía utilitarista sobre los fines y los fundamentos del derecho penal y, al mismo tiempo, una teoría del derecho penal mínimo –una y otra sobre el deber ser del derecho penal– que en gran parte reproduce los principios de justicia y garantía incorporados los ordenamientos evolucionados».12 En cuanto a lo primero, como se ha dicho, se implica «una doctrina normativa sobre el deber ser del derecho penal desde un punto de vista axiológico externo. De ahí su dimensión proyectiva además de normativa. En efecto, la doctrina filosófica del

garantismo elabora –teniendo en cuenta los dos fines justificativos de la minimización tanto de los delitos como de las penas que asigna al derecho penal– los modelos normativos del derecho penal como ley del más débil, es decir, como sistema de garantías para la tutela de los derechos de todos: de los que sufren los delitos y de los que sufren los procesos y las penas. Pero esa filosofía provee también los criterios de crítica y de deslegitimación externa de los rasgos de injusticia de un derecho penal concreto o de sus normas o instituciones particulares, en cuanto sean contrarias o incluso sólo inadecuadas a tales fines». Por su parte, en el aspecto jurídico, el modelo de derecho penal mínimo tiende al desarrollo de una «una teoría empírica y al mismo tiempo normativa sobre el deber ser del derecho penal desde el punto de vista jurídico interno de los principios de justicia incorporados en nuestros ordenamientos, y en particular en nuestras constituciones.

En mérito de lo expuesto, como se aprecia en el proyecto de Decreto, la iniciativa pretende reformar el artículo 107, fracciones III y IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para prever como agravante en diversos tipos penales la consistente en que el hecho se haya cometido en contra de personas defensoras de los derechos humanos o cuando el hecho se cometa por el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

Y, respecto de esta cuestión, resulta incuestionable que en cada caso se tutelan sendos bienes jurídicos esenciales para la sociedad. Como se sabe, el bien jurídico resulta en una condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección

jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal. Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal. Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprobable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional. El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos, por lo tanto, conforme al principio de ofensividad, solo puede castigarse como delito la conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico susceptible, digno y necesitado de protección penal.

(II)

En cuanto al segundo factor relevante para la presente exposición, es decir, el que tiene que ver con la justificación de los cambios propuestos, conviene destacar que conforme a los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública «ENVIPE 2021», realizada por el INEGI, se estima que, a nivel nacional, un 28.4% de los hogares tuvo, al menos, una víctima de delito durante 2020. Sin embargo, en el caso de Aguascalientes este porcentaje se eleva, así se estima que 31.5% de los hogares en el estado de Aguascalientes tuvo, al menos, una víctima de delito durante ese año, lo cual equivale a 123,147 hogares víctimas de un total de 390,569 hogares estimados.²⁵ Además, según la Encuesta, se considera que la tasa de víctimas

por cada 100 000 mil habitantes en el Estado, fue de 29 213 hombres y 24 903 mujeres.

Por otro lado, conforme al reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública «IDFC» resulta que durante los primeros tres meses del año se han registrado 41 homicidios dolosos en la entidad, de los cuales en 7 se usaron armas de fuego y los demás se cometieron con armas blancas. En el mismo periodo se han registrado 5 feminicidios: 3 cometidos con arma blanca y 2 a través de medios no especificados.

Los delitos patrimoniales ocupan las cifras más altas de la medición con 2,523 casos durante el primer trimestre del año. De ese universo, 323 se cometieron en la vía pública: 114 con violencia y 209 sin esa característica. Además, se registraron 40 hechos delictivos relacionados con robos (con o sin violencia en el transporte ya sea público o privado). Como se aprecia, con estos datos se acredita no solo que la reforma incide en la tutela de bienes jurídicos valiosos, sino que se trata de un aspecto que merece un tratamiento adecuado en las leyes penales de la entidad.

Por lo tanto, para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<i>Código Penal para el Estado de Aguascalientes</i>	

<p>Artículo 107. I a II (...)</p> <p>III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>IX. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o</p> <p>X. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 107. I. a II. (...)</p> <p>III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas o la protección y defensa de los derechos humanos, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>IV. a VIII. (...)</p> <p>IX. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o se cometa por el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado; y</p> <p>X. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 107, fracciones III y IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:*

Artículo 107. I. a II. (...)

III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas **o la protección y defensa de los derechos humanos**, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;

IV. a VIII. (...)

IX. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; **o se cometa por el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado**; y

X. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ADAN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ
MONTES



DIP. HUMBERTO JAVIER
MONTERO DE ALBA



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Ma. Guadalupe Mendoza Medrano
MA Guadalupe Mendoza M.

Alma Hilda Medina



Lucía de León Urbica